



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1112-2019-A/MPP

San Miguel Piura, 20 de noviembre de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 711-2019-PPM/MPP, de fecha 11 de setiembre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 538-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 29 de octubre de 2019, de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 1575-2019-OPER/MPP de fecha 30 de octubre de 2019 emitido por la Oficina de Personal, y;

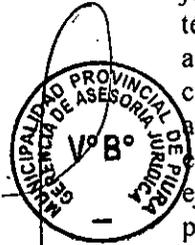
CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 21 de junio de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 14), en el Expediente N° 00948-2016-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

"3.5. La sentencia venida en apelación declara fundada en parte la demanda interpuesta por Guisela Rossany Garcés Curay contra la Municipalidad Provincial de Piura, en el extremo de pago de beneficios sociales y otros; en consecuencia se ordena a la demandada pague la suma de S/. 25,109.47 soles, por los conceptos de gratificaciones, vacaciones y escolaridad, además de que se proceda a la incorporación en el libro de planillas única de trabajadores permanentes, con su respectiva plaza y nivelar las remuneraciones del demandante dándose igual trato remunerativo a la que percibe la obrera Martha Sánchez Arrunátegui; más intereses legales.(...)"

3.7. Atendiendo a los agravios formulados, del análisis de los fundamentos de la sentencia, y la valoración de la prueba actuada, de la revisión de autos consta que el juzgador en los fundamentos 4.4 a 4.11 de la recurrida ha expuesto en forma clara y precisa las razones por las cuales considera que en el presente caso existe una desnaturalización de los contratos de trabajo sujeto a modalidad por lo que presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado que en el caso en concreto se da por los periodos del 01 de junio a agosto de 2012, de octubre de 2012 a julio de 2015 y de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2016. Por lo que al haberse desnaturalizado los contratos celebrados entre las partes procesales, es de aplicación el artículo 77 inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR el cual prescribe: "Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude



a las normas establecidas en la presente ley"; ello en virtud del Principio de Primacía de la realidad.(...)

3.10. El agravio referente a que el obrero comparativo Martha Sánchez Arrunátegui no pueden ser considerada como un trabajador homólogo respecto a la demandante, por cuanto se estaría comparando con una obrera municipal nombrada además de que se cancelan conceptos remunerativos que los diferencian, conceptos ganados por negociación colectiva. Sobre este punto, el juzgador se pronuncia en los fundamentos 4.15 a 4.22, y teniendo en cuenta que el derecho a la igualdad se encuentra reconocido como derecho fundamental en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Así, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que: "... el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2º numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ella se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N°. 0004-2006-PI/TC, Fundamento 123-124). 21 Asimismo, es criterio reiterado de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N°. 4587-2004-AA/TC)...". Siendo así se concluye, que el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de la personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus cualidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.

3.11. En el presente caso, la demandante propone como trabajadora comparativa a Martha Sánchez Arrunátegui quien ingresó a laborar para la entidad demandada el 03 de marzo de 2005, desempeñando las funciones de una trabajadora de limpieza, mientras que la demandante ingresó a laborar el 01 de marzo de 2012, siendo así la entidad emplazada indica que no se pueden comparar ambas trabajadoras por cuanto la trabajadora homóloga es nombrada y tienen diferentes fechas de ingreso; sin embargo, la entidad demandada no ha probado ni argumentado que a la trabajadora comparativa se le haya pagado conceptos remunerativos por su antigüedad en el cargos o por los años de servicios prestados a la comuna demandada, que haga objetiva y razonable la diferencia salarial demandada, limitándose a manifestar de manera general que la trabajadora propuesta no resulta ser un homólogo idóneos y válidos, sin llegar a probar las causas que justifiquen el trato salarial desigual entre la demandante y los comparativos propuestos, más aún cuando la carga de la prueba en este extremo recae sobre la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 26636.(...)

3.13. A mayor fundamento, según consta de las documentales de folios 117 a 154, consistente en copias certificadas del expediente N° 675-2014-0-2001-JR-LA-01, por sentencia firme se reconoció como homóloga idónea a Martha Sanchez Arrunátegui y se ordenó el reintegro de sus remuneraciones respecto de otro periodo laborado bajo el mismo cargo de obrero de limpieza; en consecuencia el órgano jurisdiccional en el presente proceso no pueden desconocer lo establecido por medio de resolución que tiene la calidad de cosa firme y luego de haber sido declarado firme y consentida, puesto que ello implicaría asumir el riesgo de expedir sentencias contradictorias, vulnerándose de esta manera la seguridad jurídica que debe primar en toda instancia judicial; esto, conforme al segundo párrafo del artículo, 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N° 017-93- JUS, cuando prescribe lo siguiente: "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas



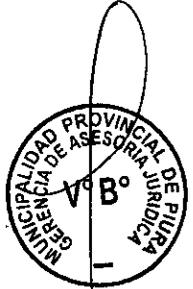
pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".(...)

3.15. Por los fundamentos expresados este Tribunal colegiado llega a la conclusión que los agravios formulados en el recurso de apelación no desvirtúan el sustento de la sentencia venida en apelación, la misma que se ha expedido con arreglo a lo actuado y a ley, por ende, merece ser confirmada. (...).”, concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

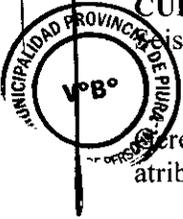


“4.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 10, de fecha 07 de noviembre del 2016, que declara fundada en parte la demanda incoada por Guisela Rossany Garcés Curay contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre pago de beneficios sociales y otros; en consecuencia, ordena a la demandada pague el monto total de S/. 25,109.47 (Veinticinco mil ciento nueve con 47/100 soles), por los conceptos de: gratificaciones: S/. 11,996.73 soles; vacaciones: S/. 11,979.4; escolaridad: S/. 1,133.34 soles y se ordena a la demandada proceda a depositar en una entidad financiera elegida por la demandante la suma de S/. 8,591.00 soles por el concepto de compensación por tiempo de servicios; más intereses legales; Asimismo dispone que se proceda a incorporar a la demandante al libro de planillas única de trabajadores permanentes, con la asignación de su respectiva plaza, y por lo tanto se proceda a nivelar las remuneraciones de la demandante dándosele igual trato remunerativo a la que percibe la Obrero contratada Martha Sánchez Arrunátegui. Consentida o ejecutoriada que sea la presente Cúmplase y archívese en oportunidad conforme a Ley..”

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 711-2019-PPM/MPP, de fecha 11 de setiembre de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, en su Resolución N° 16, de fecha 23 de julio de 2019, en el cual requiere que esta Municipalidad de Piura cumpla con nivelar en adelante la remuneración de la demandante con la remuneración percibida por doña Martha Sánchez Arrunátegui, y así dar cumplimiento al mandato judicial;



Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1575-2019-OPER/MPP, con fecha 30 de octubre de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de **GUISELA ROSSANY GARCÉS CURAY**, conforme a su homólogo doña Martha Sánchez Arrunátegui a S/ 2,666.42 (Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis 42/100) soles mensuales;



Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 06 y 08 de noviembre de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de doña **GUISELA ROSSANY GARCÉS CURAY**, conforme a su homólogo doña Martha Sánchez Arrunátegui a S/ 2,666.42 (Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis 42/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 00948-2016-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.



ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA
[Signature]

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)

